

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0659**

**LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*

**Que**, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

*“Art. 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)*

**“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

*El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (Lo resaltado fuera del texto original)*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**

(...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio, (...)."

Que, el Reglamento General a la ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

**"Art. 59.- Consideraciones genera/es de las obligaciones de los prestadores de servicios.-** Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

4. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán solicitar, de así requerirlo, de manera motivada ya sea la ARCOTEL, o al Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información, según corresponde, un plazo adicional debidamente justificado, para cumplir con la obligaciones de entrega de la información prevista en el artículo 24 número 6 de la LOT, y dichas instancias podrán aceptar o negar el pedido de ampliación realizado." (Lo resaltado fuera del texto original).

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone:

**"Art. 161.- Ampliación de términos o plazos.** Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos."

Que, la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, señala:

**"1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-**

**I. Misión:**

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico. (...)."

**"1.3.1.2. Gestión Jurídica.- (...)**

**II. Responsable:** Coordinador/a General Jurídico/a.

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

5. Asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables. (...)

**1.3.1.2.2. Gestión de Asesoría Jurídica (...)**

**II. Responsable:** Director/a de Asesoría Jurídica

*III. Atribuciones y responsabilidades:*

(...)

*b. Asesorar legalmente a las autoridades y Unidades Administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en materias relacionadas con las competencias de la Institución.*

*c. Absolver consultas jurídicas de usuarios internos de la ARCOTEL, en observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de la normativa vigente al sector de las telecomunicaciones.*

*d. Elaborar criterios jurídicos en temas de interés institucional. (...)*

*IV. Productos y servicios:*

*(...) 4. Informes jurídicos de aplicación de las normas del ordenamiento jurídico nacional e institucional.*

*5. Propuestas de criterios y pronunciamientos legales. (...)*

**DISPOSICIONES GENERALES**

*(...) SEGUNDA. Es obligación y responsabilidad del personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sujetarse a la Jerarquía establecida en el presente Estatuto y observar las disposiciones legales, pertinentes y procedimientos establecidos en sus ámbitos de acción para el cumplimiento de sus atribuciones responsabilidades y funciones.*

*Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales estos últimos emitidos por la Coordinación General de Jurídica.*. (Resaltado fuera del texto original)

**Que**, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001- C de 10 de agosto de 2016, dispuso a la Coordinación General Jurídica:

*"1. La Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica, será la única responsable de la emisión de criterios y consultas jurídicas institucionales. No se requerirán criterios jurídicos a otras Coordinaciones, Direcciones o Unidades. (...)"*

**Que**, mediante Resolución No. No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre del 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas:

*"(...)*

**Art. 6.-** Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

*"a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable (...);"*

*(...)*

**Art. 9.-** Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

*(...)*

*d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias."*

**Que**, con fecha 12 de mayo de 2017, se suscribió entre la ARCOTEL y la compañía LEVEL 3 ECUADOR, LVTL S.A. (Hoy CENTURYLINK ECUADOR S.A.), el Título Habilitante del Registro del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Tomo 122 a Fojas 12276, cuya vigencia comprende el periodo desde el 22 de abril de 2017 hasta el 22 de abril de 2032.

**Que**, con fecha 03 de septiembre de 2018, se suscribe la Adenda 112-11213, mediante la cual se realiza el Cambio de Denominación y Reforma de Estatutos de la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A. a CENTURYLINK ECUADOR S.A.

**Que**, con Resolución No. ARCOTEL-2018-1012 de 19 de noviembre de 2018, la ARCOTEL modifica varias de las canalizaciones de frecuencias, dando como resultado la eliminación de la canalización de la banda 1.4 GHz, y resuelve que: *"(...)* los enlaces radioeléctricos actualmente asignados en la banda de 1,4 GHz, rango 1427 – 1525 MHz, operen como máximo hasta la terminación de su título habilitante, posterior a la cual podrán solicitar nuevos enlaces en cualquiera de las bandas atribuidas para el efecto en el Plan Nacional de Frecuencias, sujetándose en todas sus partes a la canalización aplicable aprobada en esta Resolución."

**Que**, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0866-M de 23 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Coordinación General Jurídica se emita el Criterio Jurídico Institucional en el que señale si es procedente o no otorgar a la Compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A, la prórroga del título habilitante suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones por un plazo de 2 años calendario, solicitado para realizar la migración de las frecuencias de enlaces de la banda 1.4 GHz. De ser viable la atención de la prórroga solicitada por la mencionada compañía, sírvase indicar cuál será el procedimiento administrativo para legalización de la prórroga y con qué tipo de actuación administrativa se otorgaría dicha prórroga, en virtud de que en la normativa secundaria de la Institución existe un vacío normativo al respecto.

**Que**, la Coordinación General Jurídica con memorando No.ARCOTEL-CJUR-2019-0624-M de 24 de julio de 2019, emite el Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de igual fecha, en el cual concluyó:

**“4. CONCLUSIÓN**

*De lo expuesto, se colige que la normativa vigente permite a las autoridades administrativas otorgar ampliaciones de plazos o términos motivadamente, siempre que las solicitudes sean presentadas antes del vencimiento de los plazos o términos conforme lo establece el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.”.*

**Que**, la Coordinación General Jurídica con memorando No.ARCOTEL-CJUR-2019-0633-M de 25 de julio de 2019, emite el Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJDA-2019-0100 de igual fecha, en el cual concluyó:

**“4.CONCLUSIÓN: (...)** *En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que la prórroga del plazo de vigencia del título habilitante suscrito a favor de la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., puede ser atendida favorablemente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, toda vez que dicho pedido se enmarca en lo previsto en el artículo 161 de Código Orgánico Administrativo – COA. (El resaltado fuera del texto original)*

*Es importante mencionar que la citada prórroga podría ser autorizada a través de la emisión del acto administrativo respectivo en el cual se establezca el plazo de la misma y el plan de migración del espectro respectivo.”.*

**Que**, en base a los criterios Jurídicos Institucionales No. ARCOTEL-CJDA-2019-099 y No. ARCOTEL-CJDA-2019-0100 de 24 y 25 de julio de 2019, con **Resolución No. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019**, la ARCOTEL autorizó a la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., la prórroga de dos años del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones, a fin de que la mencionada Concesionaria cumpla con el cronograma de actividades y fases para migrar los enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a la banda de 10.5 GHz.”; en aplicación de los numerales 3, 4 de la parte resolutive de la citada Resolución, conforme se transcribe:

**“ARTÍCULO TRES:** *Autorizar a la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., la prórroga de dos años del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Exploración de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones, considerando la fecha de su vencimiento, es decir a partir del 28 de julio de 2019, a fin de que la mencionada Concesionaria cumpla con el cronograma de actividades y fases para migrar los enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a la banda de 10.5 GHz , a este efecto la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes adoptará las medidas necesarias en el aspecto técnico para que se cumpla con el plan de migración propuesto.*

**ARTÍCULO CUATRO:** *La compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., deberá cumplir con las obligaciones económicas de pago de tarifa mensual, derechos de concesión y más obligaciones económicas derivadas del contrato principal, por la prórroga que se autoriza, para lo cual se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes determinar y notificar a la Concesionaria para su pago, en sujeción a lo prescrito en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el término de 15 días.”.*

**Que**, con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1127-OF del 02 de agosto de 2019, se notifica a la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A, los valores generados por otorgamiento de frecuencias objeto de la prórroga otorgada con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019, de acuerdo al plazo establecido y disposiciones de la Dirección Financiera de la ARCOTEL, cuya respuesta y pagos efectuados indica a través

del oficio Nro. CTL-LEG-2019-09-075 del 09 de septiembre de 2019, registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015022-E el 10 de septiembre de 2019.

**Que**, mediante oficio No. CTL-LEG-2019-12-092 del 27 de diciembre de 2019, trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020434-E de igual fecha, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. informa sobre las actividades realizadas para la migración de enlaces radioeléctricos de la banda 1.4 GHz a la banda 10.5 GHz; y, con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2020-0150-OF del 31 de enero de 2020, se emite la respuesta, señalando que ha cumplido con las 2 primeras fases del plan de migración, y que debe presentar la información correspondiente al cronograma aceptado por la ARCOTEL.

**Que**, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. con oficio Nro. CTL-LEG-2021-03-010 del 08 de marzo de 2021, registrado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004724-E el 22 de marzo de 2021, respecto del oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1127-OF del 02 de agosto de 2019, pone en conocimiento de la ARCOTEL las actividades inherentes al proceso de migración de los enlaces radioeléctricos de la banda 1.4 GHz; y, adicionalmente, indica: *“Las restricciones y dificultades inherentes a la pandemia declarada producto de la aparición del COVID-19 afectaron los previstos originales de este proyecto”; por lo que, la fecha de vencimiento de la prórroga otorgada por ARCOTEL en Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019 no será suficiente para culminar con las actividades restantes de la migración planificada; y solicita: “(...) autorizar una extensión adicional del contrato en cuestión por al menos 1 año para alcanzar la liberación total de la banda...”*.

**Que**, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Informe Técnico No. IT-CTDE-2021-172 de 28 mayo de 2021, en el cual analiza y concluye lo siguiente:

#### **“4. Conclusiones**

- *CENTURYLINK ECUADOR S.A. posee el Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones, y prorrogado por dos años con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019, a fin de que la mencionada empresa migre y despeje los enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz.*
- *CENTURYLINK ECUADOR S.A. posee un Título Habilitante de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Explotación de Frecuencias no Esenciales, con vigencia hasta el 22 de abril de 2032 e inscrito en el Tomo 122 a Fojas 12276, por lo que cumple con la normativa actual vigente y puede realizar el despliegue de redes físicas e inalámbricas; actualmente tiene concesionadas varias frecuencias, entre son los de la banda de 10.5 GHz donde migra la mayoría de los enlaces de la banda 1.4 GHz.*
- *CENTURYLINK ECUADOR S.A. ha venido realizando el despeje de la banda 1.4 GHz, acogiendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012 de fecha 19 de noviembre de 2018; así como, lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019.*
- *De acuerdo con los reportes mensuales de la operadora CENTURYLINK ECUADOR S.A., como resultado de las modificaciones de red, hasta marzo del 2021 mantiene un total de 74 enlaces radioeléctricos en la banda de 1.4 GHz de un total de 166 enlaces que tenía a julio de 2019; es decir, 92 enlaces han sido cancelados (55%) y, mantiene operativo 74 enlaces (45%).*
- *CENTURYLINK ECUADOR S.A a junio de 2019 tenía enlaces radioeléctricos en la banda de 1.4 GHz en 17 cantones, y en el proceso de cancelación de dichos enlaces ha dejado de operar la banda en 6 cantones (área de operación), eso quiere decir que el 35% de los cantones se encuentran despejados.*
- *CENTURYLINK ECUADOR S.A ha solicitado la banda de 10.5 GHz casi en todos los cantones donde utiliza la banda de 1.4 GHz; únicamente en los cantones ESMERALDAS, MONTECRISTI y RIOBAMBA no ha solicitado frecuencias en la banda de 10.5 GHz; sin embargo, la mencionada operadora puede brindar sus servicios de telecomunicaciones mediante otras frecuencias u otras tecnologías, no necesariamente debe operar con la banda de 10.5 GHz.*

- La empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. y otras 4 adicionales utilizan la banda de 1.4 GHz para enlaces radioeléctricos; por lo que la mencionada banda estaría completamente despejada el 22 de abril de 2032, según lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1012 de fecha 19 de noviembre de 2018; por lo que, la continuación de operación de la banda 1.4 GHz por parte de CENTURYLINK ECUADOR S.A. no afectaría a terceros; en vista de que, no se tiene a corto plazo una política de despeje ni de utilización de la banda de 1.4 GHz para otro servicio.
- De acuerdo con lo mencionado por la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., el plazo inicial otorgado para la migración de los enlaces de la banda 1.4 GHz no se pudo cumplir debido a la pandemia relacionada con el COVID-19, que dificultó enormemente el trabajo planificado, por las restricciones de circulación, medidas de bioseguridad adoptadas en las empresas, el distanciamiento social, el trabajo remoto, las cuales retrasaron las planificaciones, puesto que las mismas deben realizarse en conjunto entre operador y empresa, con personal en campo.
- Desde el punto de vista técnico de frecuencias, es factible acoger favorablemente la petición de prórroga de la vigencia del título habilitante de Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones de la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., por uno año calendario adicional a lo otorgado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 el 26 de julio de 2019; en razón de que, técnicamente no existe afectación a terceros y que la totalidad de la banda estaría despejada por otro operador el 22 de abril de 2032. La prórroga adicional del título habilitante serviría para migrar los 74 enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a otra tecnología o banda de frecuencias, por lo que CENTURYLINK ECUADOR S.A. debería presentar un nuevo plan de despeje de la banda en cuestión.”.

**Que**, el área económica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Informe Económico No. IE-CTDE-2021-052 de 28 de mayo de 2021, en el cual analiza y concluye lo siguiente:

“(…) Con Resolución Nro. ARCOTEL -2019-0569 del 26 de julio de 2019, la ARCOTEL autoriza a CENTURYLINK ECUADOR S.A., la prórroga de dos años del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones, a fin de que la mencionada Concesionaria cumpla con el cronograma de actividades y fases para migrar los enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a la banda de 10.5 GHz.”.

Con oficio Nro. ARCOTEL -CTDE-2019-1127-OF del 02 de agosto de 2019, se notifica a la empresa ENTURYLINK ECUADOR S.A. los valores generados por otorgamiento de frecuencias objeto de la prórroga otorgada conforme Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019; adicionalmente, se indica que deberá notificar a la ARCOTEL el cumplimiento del cronograma de actividades para la migración de los enlaces radioeléctricos de la banda 1.4 GHz.

Con oficio Nro. CTL-LEG-2019-09-075 del 09 de septiembre de 2019, ingresado a esta entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015022-E el 10 de septiembre de 2019, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. informa sobre el pago por los derechos de concesión indicados en oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1127-OF del 02 de agosto de 2019, conforme el tiempo establecido y disposiciones de la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

Mediante oficio Nro. CTL-LEG-2019-12-092 del 27 de diciembre de 2019, ingresado mediante Tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-020434-E de la misma fecha, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. informa sobre las actividades realizadas para la migración de enlaces radioeléctricos de la banda 1.4 GHz a la banda 10.5 GHz.

Con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-0150-OF del 31 de enero de 2020, se notifica a la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., que una vez analizada la información ingresada en oficio CTL-LEG-2019-12-092 del 27 de diciembre de 2019, la mencionada empresa estaría cumpliendo con las 2 primeras fases del plan de migración indicadas en oficio Nro. CTL-LEG-2019-07-067 ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-011856-E el 12 de julio de 2019; y, se indica que debe notificar el cumplimiento de las fases restantes.

La empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. con oficio Nro. CTL-LEG-2021-03-010 del 08 de marzo de 2021, ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-004724-E el 22 de marzo de 2021 en cumplimiento a lo indicado en oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1127-OF del 02 de agosto de 2019, pone en conocimiento de la ARCOTEL las actividades relacionadas al proceso de migración de los enlaces radioeléctricos de la banda 1.4 GHz; y, adicionalmente, indica: "Las restricciones y dificultades inherentes a la pandemia declarada producto de la aparición del COVID-19 afectaron los previstos originales de este proyecto"; por lo que, la fecha de vencimiento de la prórroga otorgada por ARCOTEL en Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019 no será suficiente para culminar con las actividades restantes de la migración planificada; en este sentido solicita: "...respetuosamente autorizar una extensión adicional del contrato en cuestión por al menos 1 año para alcanzar la liberación total de la banda..."

## 2. OBLIGACIONES ECONÓMICAS:

De la revisión al Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF, se visualiza que en el histórico de facturas a nombre de la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. con código de usuario No. 1702966 y RUC. No. 1791252322001, ha facturado con normalidad, y los valores facturados se encuentran en estado cancelado, como se detalla a continuación: (...)

En la página web institucional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, (<http://www.arcotel.gob.ec/consulta-de-valores-pendientes-de-pago/>) se observó que el usuario registrado CENTURYLINK ECUADOR S.A. con C.I./RUC No. 1791252322001, NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado de código No. UPAHWKRDED, al 28 de mayo de 2021, como se muestra a continuación: (...)

## 3. CONCLUSIÓN:

En referencia al contenido del certificado de obligaciones económicas de 28 de mayo de 2021, código No. UPAHWKRDED y lo que se visualiza en el Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., con código de usuario No. 1702966 y RUC. No. 1791252322001, no mantiene valores pendientes que encuentren generados a la presente fecha 28 de mayo de 2021.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera viable continuar con el trámite respectivo a nombre de CENTURYLINK ECUADOR S.A., ya que no se refleja valores generados que se encuentren pendientes de pago. (...)

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0121 de 28 de mayo de 2021, en el cual analizó y concluyó:

"La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 plasma el principio universal de reserva legal, que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que las normas legales les permitan hacer.

A la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, le corresponde expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, conforme lo establece el artículo 147 de la ley *ibídem*; entre otras funciones está la facultad de autorizar la modificación, cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes; así también, la de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12 y 16 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

Para el presente caso, tomando en cuenta que la normativa de telecomunicaciones no se ha modificado a esta fecha, y que la petición de la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A. se refiere a la ampliación de plazo para cumplir el proceso de migración de los enlaces radioeléctricos de la banda 1.4 GHz; determinado a través de la prórroga autorizada por la Entidad con Resolución No. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019, y que no se ha culminado en razón de las restricciones y dificultades inherentes a la pandemia declarada producto de la aparición del COVID-19; es importante incorporar el análisis legal, que sobre la ampliación de plazos se pronunció la Coordinación General Jurídica con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0624-M de 24 de julio de 2019, esto es con el Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019, en el cual manifestó y concluyó:

*“Analizando el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, tenemos que los funcionarios públicos no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley.*

*El Código Orgánico Administrativo en su artículo 161, establece de manera general la posibilidad de que las administraciones públicas puedan autorizar ampliaciones de términos o plazos, determinando para el efecto ciertos elementos sine qua non.*

*En concordancia con lo mencionado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 59 permite que los prestadores de servicios de telecomunicaciones puedan solicitar de manera motivada un plazo adicional para cumplir con la obligación de entrega de la información prevista en el artículo 24 número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*

#### **4. CONCLUSIÓN**

*De lo expuesto, se colige que la normativa vigente permite a las autoridades administrativas otorgar ampliaciones de plazos o términos motivadamente, siempre que las solicitudes sean presentadas antes del vencimiento de los plazos o términos conforme lo establece el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo. (...)*

*Igualmente, sobre este mismo asunto, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0633-M de 25 de julio de 2019 la Coordinación General Jurídica, emitió el Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJDA-2019-00100 del 25 de julio de 2019, debidamente aprobado por la Coordinación General Jurídica, que en su parte pertinente, en lo principal manifiesta y concluye:*

*“(...) Respecto a la prórroga de plazos y/o términos en el derecho público Ecuatoriano, se debe considerar que el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo – COA, dispone: (...)*

*“Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.*

*La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.*

*No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.*

*La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.*

*Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.”*

*La citada norma legal, establece la posibilidad de que las Autoridades Administrativas puedan prorrogar plazos o términos, condicionando dicha atribución a que se no exista prohibición expresa para el efecto, que no se perjudiquen derechos de una tercera persona, y siempre que el pedido de prórroga sea presentado antes del vencimiento del plazo o termino; y, el tiempo máximo autorizado no puede exceder de la mitad de los autorizados originalmente.*

*En el caso materia del análisis, el pedido de la empresa ha sido motivado por la necesidad de continuar prestando el servicios a sus abonados y generar una migración del espectro ordenada, lo cual está absolutamente justificado al ser el peticionario un poseedor de título habilitante de prestador de Servicio Portador, sin que la prórroga solicitada perjudique a ningún tercero.*

*Se ha podido también verificar que no existe prohibición expresa para que se pueda otorgar la prórroga solicitada por la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., toda vez que la prohibición que existe sobre las bandas de frecuencias 1.4 GHz, es la imposibilidad de renovar los contratos de concesión para generar una desocupación del espectro ordenado.(...)”*

#### **4. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que la prórroga del plazo de vigencia del título habilitante suscrito a favor de la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., puede ser atendida favorablemente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, toda vez que dicho pedido se enmarca en lo previsto en el artículo 161 de Código Orgánico Administrativo – COA. (El resaltado fuera del texto original)*

Es importante mencionar que la citada prórroga podría ser autorizada a través de la emisión del acto administrativo respectivo en el cual se establezca el plazo de la misma y el plan de migración del espectro respectivo.”

El **Informe Técnico** de la Dirección Técnica de Títulos habilitantes del Espectro Radioeléctrico No. IT-CTDE-2021-172 de 28 mayo de 2021, en lo principal concluye y recomienda lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo mencionado por la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., el plazo inicial otorgado para la migración de los enlaces de la banda 1.4 GHz no se pudo cumplir debido a la pandemia relacionada con el COVID-19, que dificultó enormemente el trabajo planificado, por las restricciones de circulación, medidas de bioseguridad adoptadas en las empresas, el distanciamiento social, el trabajo remoto, las cuales retrasaron las planificaciones, puesto que las mismas deben realizarse en conjunto entre operador y empresa, con personal en campo.

• Desde el punto de vista técnico de frecuencias, es factible acoger favorablemente la petición de prórroga de la vigencia del título habilitante de Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones de la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., por uno año calendario adicional a lo otorgado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 el 26 de julio de 2019; en razón de que, técnicamente no existe afectación a terceros y que la totalidad de la banda estaría despejada por otro operador el 22 de abril de 2032. La prórroga adicional del título habilitante serviría para migrar los 74 enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a otra tecnología o banda de frecuencias, por lo que CENTURYLINK ECUADOR S.A. debería presentar un nuevo plan de despeje de la banda en cuestión.” (lo subrayado me pertenece)

El **Informe Económico** de la Dirección Técnica de Títulos habilitantes del Espectro Radioeléctrico No. IE-CTDE-2021-052 de 28 de mayo de 2021, en lo principal concluye:

### “3. CONCLUSIÓN:

En referencia al contenido del certificado de obligaciones económicas de 28 de mayo de 2021, código No. UPAHWKRDED y lo que se visualiza en el Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF, la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., con código de usuario No. 1702966 y RUC. No. 1791252322001, no mantiene valores pendientes que encuentren generados a la presente fecha 28 de mayo de 2021.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera viable continuar con el trámite respectivo a nombre de CENTURYLINK ECUADOR S.A., ya que no se refleja valores generados que se encuentren pendientes de pago. (...)”.

Para atender la petición de la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., remitida con oficio No. CTL-LEG-2021-03-010 de 08 de marzo de 2021, ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004724-E de 22 de marzo de 2021, la cual argumenta que se ha dificultado cumplir a cabalidad con el cronograma de migración técnica de los enlaces radioeléctricos de la banda 1.4 GHz, debido a las restricciones y dificultades inherentes a la pandemia por el Covid 19; y al efecto es importante citar los hechos de conocimiento público, dado que el Presidente de la República del Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo No. 1017 el 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y de la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que se dispuso entre otras medidas, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, la cuarentena comunitaria obligatoria, la restricción de movilidad a nivel nacional, la suspensión de plazos en la administración pública, de ahí que con Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL resolvió suspender todos los términos y plazos que se encontraban discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación (...) de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y explotación del espectro radioeléctrico.

En virtud de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades determinadas para la Coordinación General Jurídica en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, así como la Disposición General Segunda ibídem, en la cual se dispone que "(...) Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales estos últimos emitidos por la Coordinación General de Jurídica."; y la Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, que determina que: "1. La Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica, será la única responsable de la emisión de criterios y consultas jurídicas institucionales. No se requerirán criterios jurídicos a otras Coordinaciones, Direcciones o Unidades.(...)" (lo resaltado fuera de texto original); se procede en conformidad y se aplica el análisis jurídico respecto de la prórroga emitida por la Coordinación General Jurídica en base a la petición efectuada por la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., contenido en los Criterios Jurídicos Institucionales Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-00100 del 25 de julio de 2019, suscrito por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica como consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0633-M de 25 de julio de 2019, así como el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0629-M de igual fecha, que se sustentan en la normativa vigente y en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y viabiliza la ampliación de plazo de prórroga requerida por el concesionario en referencia, y al efecto se considera además la situación de fuerza mayor motivada por la pandemia mundial, Por lo que esta Dirección estima que se autorice a través del respectivo acto administrativo que emita la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en las condiciones de plazo y plan de migración analizados por la gestión técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes, como además se determinó en los criterios jurídicos institucionales referidos.

### 3.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los antecedentes, normativa vigente y en lo principal, la Disposición General Segunda del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, y lo prescrito en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, se procede en conformidad y se aplica el análisis y criterio jurídico respecto de la prórroga otorgada a la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., con Resolución No. ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019, y sustentada en los Criterios Jurídicos Institucionales Nos. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019, y ARCOTEL-CJDA-2019-00100 del 25 de julio de 2019; así como de los Informes favorables, Técnico No. IT-CTDE-2021-172 ambos de 28 mayo de 2021 y Económico No. IE-CTDE-2021-052; los cuales viabilizan la atención de la ampliación de plazo a la prórroga solicitada por CENTURYLINK ECUADOR S.A., ya que en el Informe Técnico, el Administrador del título habilitante del citado concesionario, se refiere a la ejecución del cronograma de despeje de frecuencias; a la fecha de presentación de la solicitud realizada con antelación a la fecha de vencimiento del plazo previsto en la Resolución ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019 y también a la no afectación a terceros al conceder una ampliación de plazo por un año conforme señala el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.

Por consiguiente, conforme lo señalado en el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2021-172 que concluye: "Desde el punto de vista técnico de frecuencias, es factible acoger favorablemente la petición de prórroga de la vigencia del título habilitante de Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones de la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., por uno año calendario adicional a lo otorgado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0569 el 26 de julio de 2019; en razón de que, técnicamente no existe afectación a terceros y que la totalidad de la banda estaría despejada por otro operador el 22 de abril de 2032. La ampliación de plazo del título habilitante serviría para migrar los 74 enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a otra tecnología o banda de frecuencias, por lo que CENTURYLINK ECUADOR S.A. debería presentar un nuevo plan de despeje de la banda en cuestión."; y, por otra parte, el Informe Económico Radioeléctrico No. IE-CTDE-2021-052 28 de mayo de 2021, que concluye: "la empresa CENTURYLINK ECUADOR S.A., con código de usuario No. 1702966 y RUC. No. 1791252322001, no mantiene valores pendientes que encuentren generados a la presente fecha 28 de mayo de 2021. (...) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera viable continuar con el trámite respectivo a nombre de CENTURYLINK ECUADOR S.A., ya que no se refleja valores generados que se encuentren pendientes de pago. (...)"; y dada las circunstancias de fuerza mayor por la emergencia sanitaria del COVID-19 declarado por el gobierno nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 el 16 de marzo de 2020, estima que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes cuenta con los argumentos pertinentes para atender favorablemente la solicitud ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004724-E de 22 de marzo de 2021, y se conceda la ampliación de plazo de la prórroga otorgada con Resolución ARCOTEL-2019-0569 del 26 de julio de 2019, por el plazo de

*hasta un año a partir del 26 de julio del 2021, que no excede de la mitad del plazo inicialmente concedido, para lo cual, se remite el proyecto de resolución para su consideración, aprobación y legalización, de estimarlo pertinente.*

En ejercicio de sus atribuciones, y conforme a la delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la delegación conferida al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 074 de 06 de noviembre de 2019,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Acoger el contenido de los Informes favorables, Técnico No. IT-CTDE-2021-172, Económico No. IE-CTDE-2021-052 y Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0121 todos de 28 de mayo de 2021, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; así como la solicitud registrada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004724-E el 22 de marzo de 2021, por la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., considerando la circunstancia de fuerza mayor por la Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19, a través del Decreto Ejecutivo No. 1017 el 16 de marzo de 2020 y aplicación del artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO DOS:** Autorizar a la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., la ampliación de plazo por uno año adicional a la prórroga otorgada con Resolución ARCOTEL-2019-0569 de fecha 26 de julio de 2019, respecto de la vigencia del Contrato de Renovación de la Concesión para Uso de Exploración de Frecuencias suscrito con fecha 28 de julio de 2014 e inscrito en el tomo 112 a fojas 11213 del Registro Público de Telecomunicaciones, considerando la fecha de su vencimiento, es decir, un año adicional contado a partir del 28 de julio de 2021, a fin de que la mencionada Concesionaria cumpla con las actividades y fases para migrar los enlaces radioeléctricos de la banda de 1.4 GHz a la banda de 10.5 GHz; para este efecto, la Concesionaria deberá presentar en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de esta Resolución un nuevo cronograma de migración de los enlaces radioeléctricos mencionados.

**ARTÍCULO TRES:** La compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., deberá cumplir con las obligaciones económicas de pago de tarifa mensual, derechos de concesión y más obligaciones económicas derivadas del contrato principal; por la presente ampliación de plazo de prórroga se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el término de 15 días contados a partir de notificación de la presente Resolución, determinar y notificar a la citada compañía los valores de derechos de otorgamiento de las frecuencias, en sujeción a lo prescrito en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El incumplimiento del pago de las obligaciones económicas dispuestas, generará que la presente Resolución quede sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer la ejecución de la presente resolución a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el ámbito de sus competencias; a la Dirección General Administrativa Financiera proceda a recaudar los valores correspondientes a la ampliación de plazo de la prórroga una vez determinados y notificados a la Compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A.; y, a la Unidad de Registro Público proceda con el registro de la presente ampliación de prórroga autorizada por el plazo de un año conforme al artículo dos de la presente resolución.

**ARTÍCULO CINCO:** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes, Técnica de Control, General Jurídica, Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Dirección de Gestión Económica y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que procedan conforme al ámbito de sus competencias en resguardo de los intereses institucionales.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 14 de junio de 2021.

Ing. Galo Cristóbal Prócel Ruiz  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISOR JURÍDICO:	REVISOR TÉCNICO:	REVISOR ECONÓMICO:	APROBADO POR:
Abg. Janeth Pincay SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Sandra Cabezas SERVIDOR PÚBLICO	Ing. Henry Rodríguez SERVIDOR PÚBLICO	Ing. Narcisa Macías SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Edwin Quel DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO